



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

El obstáculo que implican las acciones de inversión en la extinción de las empresas en el Perú

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Nahomi Karen MARCOS TEJEDA

ASESOR

Julio Hernán FIGUEROA BUSTAMANTE

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Marcos, N. (2024). *El obstáculo que implican las acciones de inversión en la extinción de las empresas en el Perú*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Nahomi Karen Marcos Tejeda
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	77465040
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0000-2976-6884
Datos del docente supervisor	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08248540
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-0823-9978
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carlos Antonio Pérez Ríos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07526100
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho

Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023-2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°015

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE:

Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS

Mg. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE (DOCENTE SUPERVISOR)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

NAHOMI KAREN MARCOS TEJEDA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

**EL OBSTÁCULO QUE IMPLICAN LAS ACCIONES DE INVERSIÓN EN LA EXTINCIÓN DE LAS
EMPRESAS EN EL PERÚ**

En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

*Aprobada por unanimidad con nota
14 (catorce)*

**Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECINUEVE días del mes de AGOSTO del
año 2024**

Presidente del Jurado

Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS

Mg. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
(DOCENTE SUPERVISOR)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000056-2024-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 12 de febrero del 2024, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es **EL OBSTÁCULO QUE IMPLICAN LAS ACCIONES DE INVERSIÓN EN LA EXTINCIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL PERÚ** por el bachiller NAHOMI KAREN MARCOS TEJEDA, para optar el Título Profesional de Abogado(a).

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Lima, 15 de julio de 2024

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE

DNI: 08248540

***A mis padres, mi hermano y demás
personas que aportaron en mi
crecimiento académico y profesional.***

RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional describe el problema al cual se enfrentan las empresas que cuentan con acciones de inversión; las mismas que, al buscar salir del mercado e identificar que cuentan con un remanente a favor, que debe ser distribuido entre sus accionistas comunes y los de inversión, se ven forzadas al inicio de un proceso judicial que puede conllevar muchos años.

Durante el desarrollo de este trabajo, se demostrará la afectación que han venido sufriendo tanto las empresas del sector privado, así como los titulares de las acciones de inversión; debido a la aplicación de una norma que entró en vigencia durante el año 1998 y que, hasta la fecha de elaboración del presente documento, no ha sufrido modificación alguna. Del mismo modo, se podrá identificar que la afectación que se genera no solo es por el excesivo tiempo que demanda, sino también por la afectación económica que sufren ambas partes.

Al finalizar este análisis, se plantean dos alternativas de solución, siendo propuesta la aplicación del primero de ellos en el corto tiempo, y la aplicación de la otra alternativa, en el largo plazo. Las alternativas de solución propuestas tienen como finalidad el velar por el derecho constitucional de libertad de empresa y buscar la mejor forma de proteger el derecho de acreencia de los titulares de las acciones de inversión, considerando que estos a la fecha pertenecen a la población adulta mayor o, en todo caso, la titularidad ahora les corresponde a sus sucesores.

PALABRAS CLAVE: Acciones de inversión; Disolución, Liquidación y Extinción; Libertad de Empresa, Derecho de Acreencia.

ABSTRACT

This Professional Sufficiency Paper describes the problem faced by companies that have investment shares and that, when trying to exit the market, identify that they have a remaining balance in favor that must be distributed among their common and investment shareholders, which leads them to be involved in a legal proceeding that may take many years.

During the development of this work, it will be demonstrated the affectation that both the companies and the holders of the investment shares have been suffering, due to the application of a norm that entered into force during the year 1998 and that up to the date of preparation of this document, has not undergone any modification. In the same way, it will be possible to identify that the affectation generated is not only due to the excessive time required, but also due to the economic affectation suffered by both parties.

At the end of this analysis, two alternative solutions are proposed, one of which is to be applied in the short term and the other in the long term. The purpose of the proposed alternative solutions is to safeguard the constitutional right to freedom of enterprise and to find a way to protect the right of credit of the holders of the investment shares, considering that these currently belong to the elderly population or that the ownership now corresponds to their successions.

KEY WORDS: Investment Shares; Dissolution, Liquidation and Extinction; Freedom of Business, Creditor's Rights.

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD	7
	2.1 INFORMACIÓN GENERAL:.....	7
	2.2 DESCRIPCIÓN DEL CENTRO LABORAL Y ACTIVIDADES REALIZADAS	8
	2.3 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD	9
III.	MARCO CONCEPTUAL.....	10
	3.1 LAS ACCIONES DE INVERSIÓN	10
	3.2 PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL	12
	3.3 LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.....	13
	3.4 EL PROCESO NO CONTENCIOSO Y LA CONSIGNACIÓN.....	15
IV.	PROBLEMÁTICA	17
	4.1 EMPRESAS CON CONFLICTO.....	17
	4.1.1 FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN	17
	4.1.2 COATS CADENA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN	18
	4.2 ANTECEDENTES:	18
	4.3 LA CONTROVERSIA.....	20
	4.4 LA APLICACIÓN DEL INCISO 4 DEL ART. 420 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	24
V.	ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES.....	25
	5.1 NATURALEZA DE LA CONSIGNACIÓN	25
	5.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA	32
	5.3 DERECHO DE ACREENCIA DE LOS ACCIONISTAS DE INVERSIÓN.....	33
VI.	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	35
	6.1 PRIMERA ALTERNATIVA: EMISIÓN DE INSTRUMENTO NORMATIVO QUE SEÑALE EL PROCESO QUE DEBEN SEGUIR LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON CUOTAS NO RECLAMADAS.....	35
	6.2 SEGUNDA ALTERNATIVA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ART. 420 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	38
VII.	CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES	39
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43

I. INTRODUCCIÓN

Las acciones de inversión (antes denominadas, *acciones laborales*) fueron creadas y emitidas a partir del año 1977. Estas, tenían como finalidad en un primer momento, buscar que de alguna forma los trabajadores participen en las empresas de determinados sectores (industrial, pesquero y minería); sin embargo, con el transcurso de los años no solo fue cambiando su denominación, sino que también se fue analizando la importancia de su existencia en las empresas, hasta llegar al punto de que actualmente no existe la posibilidad de que se creen nuevas acciones de inversión ya que la norma que obligaba a su emisión, fue derogada.

Sin embargo, desde el momento de su emisión y en virtud del cumplimiento normativo, a la fecha existen empresas que cuentan con acciones de inversión de las cuales son titulares – en muchos casos – aquellas personas que pertenecían a su grupo de trabajadores. Hoy en día, este tipo de empresas que cuentan con acciones de inversión y que buscan extinguirse, se ven enfrentados a un proceso judicial desgastante que puede implicar una considerable inversión en cuanto a tiempo y dinero.

La razón que genera este problema, aparentemente es la aplicación de una norma societaria que entró en vigencia durante el año 1998, y la cual prácticamente obliga a estas empresas a iniciar los procesos judiciales en referencia; ya que, la condición para su salida del mercado, es la realización de la “consignación” de las cuotas no reclamadas.

Ante esta situación problemática, a través del presente documento, se realiza un análisis sobre el obstáculo que generan las acciones de inversión en el proceso de extinción de las empresas que cuentan con acciones de inversión.

II. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD

2.1 INFORMACIÓN GENERAL:

- Título del Trabajo de Suficiencia Profesional: “Las acciones de inversión y el obstáculo que implican para la liquidación y extinción de las empresas en el Perú”.
- Facultad de Derecho y Ciencia Política
- Escuela Profesional de Derecho
- Nombre del Bachiller: Nahomi Karen Marcos Tejeda
- Nombre del Centro Laboral (público o privado) donde se desarrolla la actividad: Santivañez Abogados Sociedad Civil De Responsabilidad Limitada.
- Dependencia del Centro Laboral donde realiza la actividad de Suficiencia Profesional: Área de Derecho Corporativo del Estudio.
- Periodo de duración de la actividad de Suficiencia Profesional: 01 (Un) año
- Finalidad y objetivos del Centro Laboral: Brindar servicios de consultoría legal a nivel nacional e internacional, en distintas ramas del derecho.
- Teléfonos del Centro Laboral: +51 (1) 202 8000 (Sede Lima)
- Correo Electrónico del Centro Laboral: nahomi.marcos@santivanez.com.pe
- Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de Suficiencia Profesional del Bachiller: Roberto Santivañez Seminario (Socio del Área Corporativa) y Oscar Eduardo Eyzaguirre Herrera (Consejero del Área).

2.2 DESCRIPCIÓN DEL CENTRO LABORAL Y ACTIVIDADES REALIZADAS

- Razón Social: Santivañez Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC N°20526040954.
- Rubro: El centro laboral es un estudio jurídico que presta servicios jurídicos en todas las ramas del Derecho, sin embargo, cuenta con especial reconocimiento y destreza en el sector energía.
- Ubicación // Dirección: El centro laboral (en adelante, el “Estudio”) se encuentra ubicado en la ciudad de Lima, específicamente en Avenida República de Panamá N°3461 – Piso 9, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Adicionalmente, el Estudio cuenta con otra sede en la ciudad de Piura.
- Reseña: El Estudio es una empresa de derecho privado que fue fundada por el Sr. Aníbal Santivañez Vivanco en la ciudad de Piura el año 1964. Sin embargo, el año 2009 se consolida y crece de forma estructurada y orgánica bajo la figura de la Sociedad Anónima Cerrada; posteriormente modifica su régimen al de una Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, tal como consta inscrito en la Partida Electrónica N°11090788 del Registro de Personas Jurídicas de Piura.

El objeto social del Estudio es realizar actividades de asesoría, consultoría e investigación legal, contando para ello con una práctica altamente especializada en industrias reguladas y complejas transacciones corporativas y financieras.

- Cargo desempeñado y actividades realizadas: El cargo en el Estudio es el de Asistente Legal del área Corporativa y Financiera, la misma que presta los siguientes servicios:
 - a) Ejecución de fusiones y adquisiciones de empresas; adquisición y enajenación de activos; asesorando a diferentes compradores y vendedores, con especial enfoque en empresas del sector energía.
 - b) Project Finance (diversos sectores), asesoría en financiamientos corporativos y emisión de obligaciones.
 - c) Asesoría en la creación de nuevas compañías, ingreso al mercado, desarrollo de actividades y salida del mercado, cese de actividades.
 - d) Reorganizaciones societarias.
 - e) Asesoría para la celebración de contratos asociativos, tales como las asociaciones en participación, Joint Ventures, consorcios, entre otros.
 - f) Ofertas Públicas y Privadas, entre otros.

Mi labor principal es la de apoyar, en las actividades señaladas, a todos los abogados integrantes del Área Corporativa y Financiera.

2.3 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD

El objeto del presente trabajo es demostrar la necesidad práctica y jurídica de emitir un pronunciamiento respecto de la interpretación que debe realizarse sobre el numeral 4 del Art. 420 de la Ley General de Sociedades – Ley N°26887 (en adelante, la “LGS”); y, en consecuencia, analizar la necesidad de la modificación del referido artículo, con la finalidad de que el derecho constitucional a la libertad de empresa y el derecho de acreencia de los accionistas de inversión, no se vean vulnerados.

Este análisis se realizará en base a la aplicación del inciso 4 del Art. 420 de la LGS, que siguieron dos Sociedades: Coats Cadena Sociedad Anónima en Liquidación y Fabrica de Hilados y Tejidos San Miguel Sociedad Anónima en Liquidación. Las sociedades en mención guardan una gran similitud entre sí; toda vez que, i) ambas cuentan con acciones de inversión, y ii) al momento de realizar su proceso de liquidación, resultaron con un remanente que debe ser distribuido en favor de sus accionistas comunes y sus accionistas de inversión.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1 LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

Las acciones de inversión son una categoría *sui generis* en nuestro ordenamiento jurídico. Estas se emitieron a partir del año 1977 y se crearon a través del Decreto Ley N°21789 – “Ley de Comunidad Industrial del Sector Privado”, bajo la denominación inicial de *acciones laborales*.

Las acciones de inversión se crearon, tal como lo señala el Art. 37 del Decreto Ley N°21789, como un mecanismo a través del cual la comunidad laboral podía tener participación en el patrimonio de la empresa.

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N°677, decreto que regulaba la participación de los trabajadores en la utilidad y gestión de las empresas pertenecientes al sector privado y que fue publicado el año 1991, se modifica la denominación de las *acciones laborales* y pasan a ser denominadas *acciones del trabajo*; asimismo, a través de este mismo decreto se deroga la obligación de continuar emitiendo esta clase de acciones.

El año 1998, a través de la Ley N°27028 – “Ley que sustituye las acciones del trabajo por las acciones de inversión”; se sustituyen las *acciones del trabajo* por las “acciones de inversión”, asimismo se sustituye la Cuenta de Participación Patrimonial (una parte de esta cuenta estaba destinada a invertirse en la creación de acciones laborales) por la Cuenta de Acciones de Inversión.

Las acciones de inversión se caracterizan, principalmente, porque se emitieron en empresas del sector industrial, pesquero y de minería; sin embargo, a la fecha ya no se pueden emitir nuevas acciones de inversión para ningún tipo de empresa peruana ya que la norma que obligaba a su emisión fue derogada. Ahora bien, las acciones del trabajo existentes no se eliminaron sino se convirtieron en acciones de inversión, por lo que la Ley N°27028 les reconoce a sus titulares determinados derechos tales como el de recibir remanente del patrimonio de la sociedad.

“Artículo 2.- Derechos

La acción de inversión le atribuye a su titular los siguientes derechos:

- 1. Participar en la distribución de dividendos;*
- 2. Mantener su proporción existente en la Cuenta Acciones de Inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes;*
- 3. Incrementar la Cuenta Acciones de Inversión por capitalización de cuentas patrimoniales;*
- 4. Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley; y,*
- 5. Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.” (El subrayado es mío)*

“Artículo 9.- Liquidación de la Sociedad

En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de inversión tendrán iguales derechos que las acciones representativas del capital social en la distribución del saldo del patrimonio, sujetándose en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto por el Artículo 420 de la Ley General de Sociedades”. (El subrayado es mío).

3.2 PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL

- a) El Patrimonio: El patrimonio social se debe entender como aquel conjunto de activos de una sociedad y sus pasivos; es decir, se encuentra conformado por todos los bienes de la sociedad y de todas las deudas que las acompañen. De acuerdo al Art. 31 de la LGS, el patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad.

El patrimonio social no debe confundirse con el patrimonio neto o líquido, ya que a diferencia del patrimonio social que está conformado por activos y pasivos; el patrimonio neto o patrimonio líquido es, a consideración de (Laroza, 2015) *“la diferencia efectiva entre el valor de los activos y el de los pasivos a una fecha determinada”*.

- b) El Capital Social: El capital social, a diferencia del patrimonio, es un “concepto jurídico” (Veliz, 2022). El capital social es un elemento del estatuto y la doctrina la define como una cifra matemática, una cifra permanente de contabilidad, una cifra que entregaron los accionistas en pago de las acciones que emitió la sociedad. Asimismo, al formar parte del estatuto social solo puede modificarse jurídicamente, es decir, se deben cumplir con determinadas formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades y demás.

3.3 LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Las causas para que una empresa salga del mercado pueden ser diversas, iniciando desde el acuerdo de sus accionistas para no continuar en el mercado o por encontrarse inmersos en alguna de las otras causales de disolución contempladas por la Ley o el estatuto de la sociedad. Ahora bien, la LGS establece el procedimiento que deben seguir las sociedades cuando busquen salir del mercado y estas son las siguientes:

- a) Disolución: La disolución es la primera etapa, el acto inicial con el cual se genera la finalización del contrato societario; es decir, es el acto jurídico con el cual se anuncia la posible extinción de la sociedad. Al ser la disolución el acto que suspende la continuidad de actividades de una sociedad y con la finalidad de proteger el interés de sus acreedores, la norma exige que el acuerdo de disolución se publique por tres veces consecutivas antes de que la misma se inscriba ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP (en adelante, “SUNARP”).

“Artículo 412.- Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución.

El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas.

La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.”

- b) Liquidación: Una vez que se haya acordado e inscrito el acuerdo de disolución de la sociedad, los liquidadores inician con el proceso de

liquidación que consiste de forma general en la realización de los activos para pagar los pasivos (deudas ante acreedores y terceros) y posteriormente, siempre que lo hubiere y corresponda, distribuir el haber social entre los accionistas.

Tal como se puede apreciar y según señala (Laroza, 2015):

“(...) la liquidación es un proceso que incluye dos fases o etapas, las cuales se distinguen claramente en nuestra Ley. La primera es la liquidación propiamente dicha, que comprende todos los actos destinados a pagar a los acreedores, inclusive la realización de activos, y que está prevista en los artículos 413 al 419. La segunda es la distribución del haber social remanente entre los socios, de acuerdo al artículo 420.” (el subrayado es mío).

- c) Extinción: Finalizada la etapa de liquidación de la sociedad, corresponde que el/los liquidadores elaboren el balance final de liquidación que, de forma posterior, deberá ser aprobada por los accionistas en Junta. El balance final de liquidación resulta relevante porque para su formulación, de forma previa debe haberse finalizado con el pago de todas las deudas que haya contraído la sociedad durante el desarrollo de sus actividades y que al momento de acordar su disolución, se encontraban pendientes de ser pagadas, estas acreencias solo deberían subsistir si la sociedad ha agotado todos sus activos y aún no llegó a completar todos los pagos.

En caso se hubiera finalizado con el pago de deudas de la sociedad y aún así subsistieran activos de esta, se realizará la distribución del remanente del haber social entre sus accionistas y se procederá a la inscripción de la extinción.

3.4 EL PROCESO NO CONTENCIOSO Y LA CONSIGNACIÓN

- a) El proceso no contencioso: Los procesos no contenciosos o conocidos también como los procesos de “jurisdicción voluntaria”, se encuentran regulados en el Código Procesal Civil peruano (en adelante, “CPC”) y se caracterizan porque a través de este, se presenta ante la autoridad judicial una situación jurídica transcendente para que sea verificada en beneficio de las partes; no obstante, nos mantendremos en este margen regulatorio siempre que no surja alguna situación de controversia.

El Art. 749 del CPC señala que el ofrecimiento de pago y consignación se tramitará a través de un proceso no contencioso. Ahora bien, de forma general debemos señalar que los Jueces Civiles y los Juzgados de Paz Letrado son competentes para conocer este tipo de procesos; sin embargo, la competencia de los Juzgados de Paz Letrado es exclusiva para los procesos que contienen una solicitud con una estimación patrimonial no mayor de 50 URP (Unidades de Referencia Procesal).

- b) La consignación: El Art. 1252 del Código Civil peruano (en adelante, “CC”) señala que el ofrecimiento de pago vía consignación puede ser judicial o extrajudicial, siendo judicial en caso de que el deudor – por causa que no le sea imputable – estuviera impedido de cumplir la prestación o cuando no se conozca el domicilio del acreedor, entre otros que se regulan en la norma señalada.

El pago por consignación es una forma a través del cual el deudor puede extinguir sus obligaciones frente al acreedor a través de la intervención judicial, este trámite se realiza a través de la vía de

proceso no contencioso. Ahora bien, el Art.1251 del Código Civil peruano prescribe que el deudor quedará libre de su obligación si:

"Artículo 1251.- *El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:*

1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.

2.- Que, respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas."

En el mismo sentido, el Art. 802 del CPC señala que: *"quien pretenda cumplir con una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago".* Por lo que seguidamente, el Art. 807 del mismo cuerpo normativo señala la forma en la que se debe proceder para la consignación.

"Artículo 807.- *Para la consignación de la prestación se procede de la siguiente manera:*

1. El pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.

(...)". (El subrayado es mío).

IV. PROBLEMÁTICA

4.1 EMPRESAS CON CONFLICTO

La existencia de las acciones de inversión, sin perjuicio de la finalidad con la cual fueron creadas, se han convertido un gran problema para todas aquellas empresas que poseen este tipo de acciones y buscan salir del mercado. Ahora bien, este problema saltará a vista cuando el tipo de empresas señaladas finalicen con su proceso de liquidación y sus resultados arrojen un remanente a favor, el cual deberá ser distribuido entre todos sus accionistas.

Para aterrizar mejor la afectación de la cual se viene hablando, mencionaremos el caso de dos empresas que siguen el proceso societario de disolución, liquidación y la esperada extinción, en aplicación de la norma materia de análisis:

4.1.1 FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN

Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel SA en Liquidación, identificada con RUC N° 20100020956 e inscrita en la Partida Electrónica N°11013120 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; fue una sociedad que se constituyó el año 1949, y se desarrollaba en el rubro textil, teniendo como su actividad principal el dedicarse a la producción, venta, importación y exportación de hilados y tejidos; entre otros.

4.1.2 COATS CADENA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN

Coats Cadena SA en Liquidación, identificada con RUC N° 20101293115 e inscrita en la Partida Electrónica N° 01977075 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, es una sociedad que se constituyó el año 1981 y se desarrolla en el rubro textil.

4.2 ANTECEDENTES:

Estando a lo previamente señalado, las sociedades mencionadas acordaron disolverse en aplicación del inciso 8 del Art. 407 de la LGS; el cual, contempla como causal de disolución, el acuerdo de la junta general sin que medie para ello alguna causa legal o estatutaria.

En ese sentido:

- Los accionistas de Fabrica de Hilados y Tejidos San Miguel SA en Liquidación, acordaron a través de Junta General de Accionistas de fecha 19 de marzo de 2001, aprobar el inicio de la disolución y posterior liquidación de la sociedad, para lo cual ese mismo año iniciaron con el proceso de liquidación.
- Los accionistas de Coats Cadena SA en Liquidación, acordaron a través de la Junta General de Accionistas de fecha 02 de mayo de 2017, aprobar la disolución y liquidación de la sociedad; para lo cual ese mismo año iniciaron con el proceso de liquidación.

Ahora bien, aprobados los acuerdos de disolución y liquidación de las sociedades mencionadas, ambas resultaron con la siguiente característica común:

- Finalizada la elaboración de sus Estados Financieros (EEFF), las sociedades resultaron con un remanente a favor que debía ser distribuido entre todos los accionistas de la sociedad. Ahora bien, estas sociedades, al cierre de su último estado financiero, contaban con acciones comunes y acciones de inversión; por lo que, la distribución del remanente debía realizarse entre ambos tipos de accionistas.
- A la fecha del cierre de los EEFF, las sociedades identificaron que la mayor parte de los titulares de las acciones de inversión habían fallecido, y que a la otra parte de los accionistas de inversión no se los pudo ubicar.

Entonces, al tener las sociedades cuotas no reclamadas del remanente, se configuraron en el supuesto regulado en el inciso 4 del Art. 420 de la LGS, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 420.- Distribución del haber social

Aprobados los documentos referidos en el artículo anterior, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente.

La distribución del haber social se practica con arreglo a las normas establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad. En defecto de éstas, la distribución se realiza en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

En todo caso, se deben observar las normas siguientes:

4. Las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional; y, (...)" (el subrayado es mío).

De lo detallado, se evidencia que para que ambas empresas cumplan con su finalidad de salir del mercado, extinguiéndose; primero, deben consignar estas cuotas no reclamadas en alguna de las empresas bancarias o financieras de nuestro sistema financiero nacional.

4.3 LA CONTROVERSIA

Para comprender la magnitud del problema en el cual se encuentran inmersas las sociedades que buscan salir del mercado, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos referidos a los accionistas de inversión:

- a) Contexto: Ambas sociedades que vienen buscando salir del mercado, aprobaron su disolución: i) desde el año 2001; y la otra, ii) desde el año 2017; es decir, la primera llevaba más de 20 años buscando la forma idónea en la cual podría salir del mercado; mientras que, la segunda, por su lado, lleva más de 6 años intentándolo.

Adicionalmente a ello, es necesario recordar que nuestro país viene de una pandemia provocada por el virus del Covid-19; la misma que, como se tiene conocimiento, ha cobrado la vida de un gran número de ciudadanos a nivel mundial, por lo que resulta altamente probable que a la fecha, muchos de los accionistas de inversión hayan fallecido.

Asimismo, no se debe ignorar que en nuestro país no se acostumbra a emitir testamentos de forma preventiva y previa al fallecimiento; sino, al contrario, lo que en su mayoría sucede es que se inicien

procedimientos de sucesión intestada una vez las personas hayan fallecido.

- b) Inversión: La búsqueda de los accionistas de inversión, identificar sus domicilios para notificarlos debidamente, identificar a los miembros de su sucesión, y demás averiguaciones que se deban realizar; implica que se incurra en un gasto que debe asumir la empresa que busca salir del mercado, y en la mayoría de los casos, los gastos en los que se incurre son mayores a los montos del remanente que les corresponde a los accionistas de inversión:

Con fines netamente ejemplificativos, calcularemos algunos montos en los cuales podría incurrir la sociedad para identificar y notificar a cada accionista de inversión:

Cuadro N°1- Montos de gastos tentativos

DETALLE DE GASTOS	MONTO
Ficha C4 – RENIEC (Para identificación de domicilio)	S/ 4.50
Carta Notarial (Variará conforme a la ubicación del domicilio, se inserta menor monto)	S/ 40.00
Búsqueda SUNARP (Búsqueda para identificación de sucesión testamentaria).	S/ 6.10
Búsqueda SUNARP (Búsqueda para identificación de sucesión intestada)	S/ 6.10
Cédula de Notificación (Se comprarán cédulas por cada escrito que deba ser notificado a las partes)	S/ 5.30
TOTAL	S/ 62.00

Fuente: Elaboración propia.

Tal como se señala en el cuadro adjunto, en el mejor de los casos la empresa asumiría un gasto de S/ 62.00 (sesenta y dos con 00/100 Soles) por cada accionista. Ahora bien, si la sociedad tuviera, por ejemplo, 24 accionistas de inversión; incurriría en un gasto general equivalente a S/ 1,488.00 (mil cuatrocientos ochenta y ocho con 00/100 Soles). Esta suma en un primer momento no parece nada gravosa para la sociedad, hasta que nos preguntarnos cuales son los montos que generalmente le suelen corresponder a los accionistas de inversión. Para tener una idea de estas cifras, mencionaremos los montos que le corresponden a los accionistas de inversión de la empresa Coats Cadena Sociedad Anónima en Liquidación, siendo algunos de estos montos los siguientes: S/ 31.55 (treinta y uno con 55/100 Soles), S/ 3.81 (tres con 81/100 Soles), S/ 175.31 (ciento setenta y cinco con 31/100 Soles), entre otros.

Imagen N°1 – Demanda ofrecimiento de pago y consignación (Exp. N°01852-2019-0-1802-JP-CI-01)

2. Se acepte el ofrecimiento de pago por la suma de S/ 31.55 (treinta y un y 55/100 Soles) por concepto de haber social remanente, en favor de Inversiones y Promociones Tagal S.A.

Imagen N°2 – Demanda ofrecimiento de pago y consignación (Exp. N°01852-2019-0-1802-JP-CI-01)

16. Se acepte el ofrecimiento de pago por la suma de S/ 3.81 (tres y 81/100 Soles) por concepto de haber social remanente, en favor de Maria Luisa Neumann Teran.

No siendo suficiente lo previamente detallado, se debe tener en cuenta que los montos calculados no contemplan los honorarios de los

abogados que las sociedades contraten y tampoco contempla los aranceles requeridos para iniciar el proceso de consignación.

Asimismo, tampoco se debe ignorar que el monto detallado como gasto total, se ha calculado considerando el mejor supuesto posible, caso contrario, muchas cifras detalladas en el Cuadro N° 1, deberían terminar multiplicándose.

Ahora bien, teniendo en cuenta los dos aspectos previamente detallados; tenemos que las dos (02) sociedades en mención, solicitaron apoyo legal para identificar cuál era la mejor vía de solución para distribuir el remanente a favor de los accionistas comunes y de inversión, con la finalidad de poder extinguirse y salir del mercado.

Sobre el particular, se procedió al análisis correspondiente del caso y se identificó que el problema radica en el término “consignar” que utiliza la norma cuando señala el destino que deben seguir aquellas cuotas no reclamadas.

Realizando una interpretación literal del inciso 4 del Art. 420 de la LGS se entiende que en la liquidación de una sociedad, cuando se realice la distribución del remanente y se tengan montos que no hayan sido reclamados, estos deberán ser “consignadas” en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional. Ahora bien, continuando con la lectura del Art. 421 de la LGS, se señala que una vez que se haya distribuido el haber social, se podrá solicitar la extinción de la sociedad.

Entonces, interpretando de forma conjunta los Art. 420 y 421 de la LGS, podemos señalar que la norma nos indica que sólo una sociedad podrá extinguirse siempre que haya concluido con la distribución de su haber social, quedando en consecuencia con un resultado de cero en sus

Estados Financieros. Es decir, no existe posibilidad alguna de que una sociedad se pueda extinguir si es que antes no se han consignado las cuotas no reclamadas.

4.4 LA APLICACIÓN DEL INCISO 4 DEL ART. 420 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

De forma previa al análisis que realicemos sobre lo que busca regular el inciso 4 del Art. 420 de LGS, debemos señalar que desde su fecha de publicación que fue en 1997, y su fecha de entrada en vigencia en 1998; hasta la actualidad, este artículo no ha sufrido ningún tipo de modificación en su contenido.

Entonces, lo que el legislador propuso desde la promulgación de la norma materia de análisis hasta la fecha, siempre ha sido que aquellas cuotas no reclamadas sean consignadas. Pero ¿qué es la consignación? ¿qué es lo que debe entender la sociedad que quiere salir del mercado por “consignación” ?, al respecto el CC señala lo siguiente:

***“Artículo 802.-** En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago.*

Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.”

De lo señalado por el artículo descrito, se concluye que para realizar la consignación, necesariamente se debe contar con autorización judicial.

Entonces, abordando nuevamente el tema materia de análisis, se puede determinar que, si una sociedad desea salir del mercado y cuenta con cuotas no reclamadas, necesariamente va a tener que iniciar un proceso judicial de consignación para recién poder extinguirse.

Al respecto, cabe realizarnos las siguientes preguntas, teniendo en cuenta que las consignaciones solo pueden realizarse a través del Banco de la Nación: ¿por qué si la consignación solo se puede realizar en el Banco de la Nación, la norma señala que esta puede realizarse en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional?, ¿por qué ampliar de esa forma la manera de realizar la consignación si solo se puede realizar en una única entidad bancaria?, ¿realmente el término que quería utilizar el legislador era “consignación”?

V. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES

5.1 NATURALEZA DE LA CONSIGNACIÓN

La descripción del caso no hace más que hacernos ver que cuando este tipo de empresas (empresas con acciones de inversión) deciden salir del mercado y, como resultado de su liquidación, resultan con un remanente a favor; terminan viéndose involucrados necesariamente en un proceso judicial. Ahora, si bien el ofrecimiento de pago y consignación se realiza a través de un proceso no contencioso, esto no deja de significar un perjuicio para las empresas, ya que requerirán incurrir en gastos adicionales y su salida del mercado podría incluso conllevarles algunos años de más, sin necesidad de que esto suene una exageración ya que se conoce que la carga procesal en el sistema judicial peruano es demandante.

El Código Civil señala que el ofrecimiento de pago puede realizarse de forma judicial o extrajudicial; sin embargo, este mismo cuerpo normativo

señala que se realizará de forma judicial cuando así se hubiera pactado. Entonces, en este momento resulta preciso, traer a colación el numeral 4 del Art. 420 de la LGS que específicamente señala que el pago de las cuotas no reclamadas deberá ser “consignadas” y estas consignaciones según lo estipulado en el Art. 807 del CPC, cuando se traten de pago de dinero o entrega de valores, deberán realizarse a través de la entrega del certificado de depósito que expide el Banco de la Nación.

Como se puede apreciar, el ofrecimiento en pago y consignación permite que las empresas que cuenten con cuotas no reclamadas puedan extinguir sus obligaciones frente a sus acreedores; sin embargo, cabe preguntarnos si esta medida resulta ser la más eficiente en el camino de extinción que deben seguir las empresas. En este punto, resulta preciso consultarnos si es que acaso no existe alguna otra medida menos perjudicial que evite que las empresas se vean obligadas a atravesar procedimientos judiciales que muchas veces conllevan hasta más de 04 años. La desproporcionalidad en cuanto al tiempo que implica que este tipo de empresas salgan del mercado, resulta alarmante, y más aún si se tiene en consideración que las acciones de inversión se crearon en cumplimiento de una ley, y que aquellas empresas que no cuenten con acciones de inversión y deciden salir del mercado, no tardan más de un mes. Para verificar esta gran diferencia, presentaremos los siguientes ejemplos:

- La sociedad “Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel S.A.”, era una empresa que contaba con acciones de inversión y tomó la decisión de salir del mercado el año 2001 (JGA de fecha 19 de marzo de 2001). Esta empresa recién logró extinguirse el año 2023 (su extinción se inscribió el 06 de marzo del 2023).

Imagen N°3 – Asiento D00001 de la PE N°11013120
Acuerdo de disolución y liquidación

	OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11013120
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S.A.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D 00001

Por Junta General de 19.03.2001 se acordó: la **DISOLUCION Y LIQUIDACION** de la sociedad y nombrar como **LIQUIDADOR** de la sociedad Sr. **MARCOS JULIO CUBA CUADROS (D.N.I. N° 08233137)**. Asi consta de COPIA CERTIFICADA del 10/04/2001 otorgada ante NOTARIO NOYA DE LA PIEDRA MANUEL en la ciudad de LIMA. El titulo fue presentado el 11/05/01 a las horas 14:50, bajo el N° 2001-00088425 del Tomo Diario 0413. Derechos : S/. 32.00 con recibo N°00024315 con recibo N°00032549, LIMA. - 25/05/2001

Imagen N°4 – Asiento D00003 de la PE N°11013120
Extinción de la sociedad

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11013120	
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S.A. EN LIQUIDACION	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00003

EXTINCION:
POR DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA LEGALIZADA DEL 28/02/2023 ANTE NOTARIO DE LIMA JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ, PRESENTADA POR **CARLOS ENRIQUE BARRENA PINO** COMO LIQUIDADOR, SE INSCRIBE LA **EXTINCION** DE LA SOCIEDAD FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S.A. EN LIQUIDACION.

LA **CUSTODIA** DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD SERAN GUARDADOS POR **CARLOS ENRIQUE BARRENA PINO** CON D.N.I N° 06715084, CON DOMICILIO EN AV. INDUSTRIAL N° 491- Z.I. INDUSTRIAL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 161 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES SE PROCEDE AL CIERRE DE LA PARTIDA REGISTRAL.

- La sociedad “Coats Cadena S.A. en Liquidación” es de igual forma otra sociedad que tiene acciones de inversión y tomó la decisión de salir del mercado el año 2017 (JGA de fecha 02 de mayo de 2017). Esta empresa inició el año 2019, en aplicación del numeral 4 del Art. 420 de la LGS, un proceso no contencioso para consignar las cuotas no reclamadas. A la fecha, todavía no ha logrado extinguirse habiendo transcurrido aproximadamente 05 años.

Imagen N°5 – Asiento D00008 de la PE N°01977075

Acuerdo de disolución y liquidación

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 01977075
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS COATS CADENA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACIÓN	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00008	
<u>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:</u> Por Junta General de Accionistas de fecha 02/05/2017, se acordó:	
La <u>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u> de conformidad con el Artículo 407° Inciso 8 de la Ley General de Sociedades, se la sociedad COATS CADENA SOCIEDAD ANONIMA ahora EN LIQUIDACIÓN.	
Designar como <u>LIQUIDADOR</u> al señor ESTUARDO JACINTO LEDESMA CABANILLAS.	

Por otro lado, tenemos a aquellas empresas que no cuentan con acciones de inversión; y que, por tanto, su proceso de extinción no resulta más complejo ni mucho menos extenso. Para ejemplificar lo brevemente señalado, presentaremos el caso de una SAC y una SA:

- La sociedad “Construcciones y Soluciones Energéticas SAC” es una empresa que no contaba con acciones de inversión y tomó la decisión de salir del mercado el año 2023, acordando su disolución y liquidación a través de JGA de fecha 03 de agosto de 2023. Esta empresa inscribió su extinción con fecha 07 de febrero de 2024.

Imagen N°6 – Asiento D00001 de la PE N°13955357

Acuerdo de disolución y liquidación

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13955357
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.C. EN LIQUIDACION	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00001	
<u>ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, REMOCIÓN DEL GERENTE GENERAL Y APODERADOS, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR Y OTORGAMIENTO DE PODER.-</u> POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 03 DE AGOSTO DE 2023 DE CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A.C. (LA "SOCIEDAD"),	
<u>1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y CONSECUENTE REMOCIÓN DE GERENTE GENERAL Y APODERADOS EN GENERAL DE LA SOCIEDAD</u>	
LA JUNTA ACORDÓ LO SIGUIENTE:	
1.1 <u>DISOLVER LA SOCIEDAD</u> AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 407° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y, EN CONSECUENCIA, INICIAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA	

Imagen N°7 – Asiento D00002 de la PE N°13955357

Inscripción de extinción

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13955357
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.C. EN LIQUIDACION	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00002	
<u>EXTINCIÓN</u>	
Por documento con firma legalizada ante Notario de Lima Eduardo Laos De Lama el 05/02/2024 a solicitud del Liquidador, se inscribe la EXTINCIÓN de la sociedad, señalando que los libros y documentos serán conservados por CUMBRA PERÚ S.A. representada por el señor Jaime Carlos Segura Gonzáles, con DNI N° 40969727, ambos domiciliados en la Av. Petit Thouars N° 4957, Int. 401, Distrito De Miraflores, Provincia Y Departamento De Lima.	
El título fue presentado el 25/01/2024 a las 01:30:03 PM horas, bajo el N° 2024-00247781 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00098821-01.-LIMA, 07 de Febrero de 2024. Presentación electrónica.	

- La Sociedad “Camelot SA” es una empresa que no contaba con acciones de inversión y tomó la decisión de salir del mercado el año 2023, acordando su disolución y liquidación a través de JGA de fecha 29 de septiembre de 2023. Esta empresa inscribió su extinción con fecha 28 de febrero de 2024.

Imagen N°8 – Asiento D00002 de la PE N°00483354

Acuerdo de disolución y liquidación

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 00483354
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CAMELOT S.A. EN LIQUIDACIÓN	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00002	
<u>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u>	
POR ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 29/09/2023, SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:	
LA <u>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u> DE LA SOCIEDAD, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 407° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: APROBÁNDOSE CONSEQUENTEMENTE EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE <u>LIQUIDADOR</u> A DIEGO ALONSO CRUZ-SACO OYAGUE, IDENTIFICADO CON DNI N° 09379745, QUIEN GOZARÁ DE LAS FACULTADES QUE PARA DICHO CARGO ESTABLECE EL ARTÍCULO 416° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DESDE LA INSCRIPCIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.	
<i>El acta corre de fojas 37-38 en el Libro de Actas N° 03, legalizado el 10/04/2008 ante Notario de Lima David Sánchez-Manrique Tavella, bajo el N° 16084. Así consta en la copia certificada del 22/01/2024 otorgada ante Notario Renzo Santiago Alberti Sierra en la ciudad de Lima.</i>	
El título fue presentado el 23/01/2024 a las 04:27:03 PM horas, bajo el N° 2024-00224007 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 55.40 soles con Recibo(s) Número(s) 00089421-01.-LIMA, 24 de Enero de 2024. Presentación electrónica.	

Imagen N°9 – Asiento D00002 de la PE N°00483354

Inscripción de Extinción

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 00483354
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CAMELOT S.A. EN LIQUIDACION	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00002	
EXTINCIÓN: Mediante solicitud con firma legalizada el 15/02/2024, ante Notario de Lima Renzo Alberti Sierra, interviene Diego Alonso Cruz-Saco Oyague, en su calidad de Liquidador, requiriendo la inscripción de la EXTINCIÓN de la sociedad CAMELOT S.A. EN LIQUIDACION. Los libros serán conservados por el referido liquidador, en su domicilio sito en la Av. Reynaldo Vivanco N°395, Of. 103-B, Chacarilla del Estanque – Surco. El título fue presentado el 22/02/2024 a las 04:12:20 PM horas, bajo el N° 2024-00542918 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00214456-01.-LIMA, 28 de Febrero de 2024. Presentación electrónica.	

El proceso de ofrecimiento en pago y consignación permite que los deudores puedan extinguir sus obligaciones a través de la intervención judicial; no obstante, esta figura funciona perfectamente cuando hablamos de un número reducido de acreedores. Este no es el caso de las empresas que cuentan con acciones de inversión, ya que muchas veces cuentan con titulares de acciones de inversión que superan el número de cien, en el mejor de los casos.

Ignorar la afectación que sufren las empresas que cuentan con acciones de inversión en su proceso de salida del mercado, debido a la naturaleza judicial que tiene la consignación, implica mantener la vulneración al derecho constitucional de libertad de empresa.

5.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Que el pago de las cuotas no reclamadas por los accionistas de inversión de una sociedad, impliquen que esta se vea obligada a llevar adelante un proceso judicial de varios años; atenta con el derecho a la libertad de empresa que regula nuestra propia constitución, cuando señala que:

***“Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.* (El subrayado es nuestro)

La definición de lo que se debe entender por el derecho a la libertad de empresa, queda corta si hacemos una lectura literal del artículo citado; por ello, acudiremos a lo que entiende el mayor intérprete de la constitución.

El Tribunal Constitucional (TC) a través del Exp. N° 03116-2009-PA/TC señala que el derecho a la libertad de empresa se compone de otros cuatro tipos de libertades, no siendo la única libertad amparada, la de creación de empresas; sino también protege su actuación en el mercado, su libertad de organización, de dirección y su libertad de cese de actividades o salida del mercado. En virtud de lo señalado, se entiende que el derecho constitucional a la libertad de empresa ampara el cese libre de las actividades económicas o la salida del mercado de las empresas, al momento que estas lo estimen conveniente.

Entendiendo lo que implica la “libertad de empresa”, debemos traer nuevamente a colación el caso de las empresas con acciones de inversión que buscan salir del mercado; al respecto, debemos recordar lo siguiente:

Cuando una empresa pretende salir del mercado, se involucra en un proceso de disolución, liquidación y extinción. Se inicia este proceso con el acuerdo de disolución y liquidación, el cual termina con la elaboración del Balance Final de la Sociedad. Este balance permitirá identificar si luego de cubrir todos los pasivos queda o no un remanente a favor de la Sociedad, de suceder este último supuesto la norma societaria señala que el referido remanente deberá ser distribuido entre los accionistas (comunes y de inversión); asimismo la LGS señala que en caso existan cuotas no reclamadas, estas deberán ser consignadas, y como ya hemos señalado previamente, la consignación se realizará a través de un proceso judicial (No Contencioso).

Entonces, si la norma que regula el camino que debo seguir cuando tengo cuotas no reclamadas, me obliga a iniciar un proceso judicial que tal como hemos visto de forma previa me puede llevar hasta 10 años, cabe preguntarse si esta norma en lugar de ir en correspondencia con el precepto constitucional señalado vulnera e impide mi salida ordenada del mercado. No se logra identificar la razón por la cual la norma prescribe la necesidad de llevar adelante un proceso judicial cuando una empresa busca salir del mercado, acaso esta medida es proporcional al derecho de acreencia de los accionistas de inversión.

5.3 DERECHO DE ACREENCIA DE LOS ACCIONISTAS DE INVERSIÓN

Para identificar si realmente seguir un proceso de consignación protege los derechos de acreencia de los accionistas de inversión, tenemos que tener en cuenta lo siguiente:

- Si recordamos lo señalado en el marco conceptual del presente documento, lo que hoy son denominadas como acciones de inversión, existen desde el año 77', por lo que no resulta muy difícil de concluir que los actuales titulares de acciones de inversión sean personas adultas mayores o que incluso a la fecha muchos de estos hayan fallecido.
- Adicionalmente, si bien existe un precepto normativo que indica que se debe hacer cuando una empresa cuenta con cuotas no reclamadas; no existe mayor órgano supervisor de que efectivamente estas cuotas han sido consignadas o pagadas. De hecho, debemos recordar que la extinción de una empresa luego de acordada e inscrita su disolución y liquidación, es presentar el Balance Final y si se declarara que no cuenta con remanentes; se logra la extinción de la empresa a través de un simple escrito que no solicita mayor respaldo que lo ahí indicado, lográndose la referida inscripción en un plazo máximo de 07 días hábiles según lo establece la norma registral.

En atención a lo señalado, corresponde preguntarnos si existe algún incentivo para las empresas que cuentan con acciones de inversión y resulten con un remanente a favor, inicien un proceso judicial de consignación. No debería sorprendernos si luego de algún tipo de auditoría se identifica que determinadas empresas en lugar de iniciar un proceso de consignación eligen generar gastos de forma tal que sus balances queden en cero, o hasta incluso que existan empresas que prefieran adulterar los Balances Finales con tal de no pagar el remanente a favor de los accionistas de inversión. Ello no resultaría sorprendente considerando que los titulares de estas acciones en su mayoría pertenecen a la población adulta mayor, sobre quienes no existe ningún organismo que supervise el

cumplimiento de este procedimiento y que la solicitud de extinción de una empresa no es compleja.

Teniendo ello en cuenta, esta medida que tanto afecta a las empresas con acciones de inversión no resulta tampoco nada ventajosa para los accionistas de inversión; ya que, nadie se ha preocupado por proteger su derecho de acreencia, y las empresas cuentan con el desincentivo del gasto que implica identificar a cada titular de las acciones de inversión con tal de ofrecer en pago los montos que les corresponden.

Entonces, en razón de lo señalado consideramos que la consignación como media impuesta para la salida del mercado de una empresa que cuenta con acciones de inversión y mantiene cuotas no reclamadas, no protege su derecho a la libertad de empresa, ni protege tampoco el derecho de acreencia de los accionistas de inversión.

VI. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

En atención a todo lo señalado hasta el momento y teniendo en cuenta la vulneración en la que se encuentran las empresas que cuentan con acciones de inversión y los titulares de estas acciones, propongo en base a mi experiencia, las siguientes dos alternativas de solución tanto en el corto como largo plazo.

6.1 PRIMERA ALTERNATIVA: EMISIÓN DE INSTRUMENTO NORMATIVO QUE SEÑALE EL PROCESO QUE DEBEN SEGUIR LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON CUOTAS NO RECLAMADAS

Al resultar poco práctica y eficiente la medida estipulada en el numeral 4 del Art. 420 de la LGS, propongo que el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, el “BCRP”) en su calidad de institución autónoma, emita

un instrumento normativo, pudiendo ser esto una circular, a través de la cual se detalle el procedimiento que deben seguir las empresas que cuenten con cuotas no reclamadas.

Al respecto, propongo que a partir de la fecha de publicación de la circular que emita el BCRP, el término “consignar” señalado en el numeral 4 del Art. 420 de la LGS, se aplique de la siguiente manera:

Aplíquese el siguiente procedimiento para los casos de consignación detallados en el numeral 4 del Art. 420 de la LGS:

1. Aquellas empresas que al momento de la distribución del remanente de la Sociedad, cuenten con cuotas no reclamadas deberán realizar el depósito de estos montos en la entidad financiera de su preferencia, con la instrucción de que los referidos montos corresponden a las cuotas no reclamadas de los titulares de acciones (comunes y de inversión) que posee. De forma adicional, la empresa deberá remitir al banco el monto exacto que le corresponde a cada accionista titular, para que se realicen los pagos conforme a ese detalle.
2. Dentro de los 05 (cinco) días hábiles luego de realizado el depósito de las cuotas no reclamadas, la empresa deberá realizar la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, señalando que la Sociedad cuenta con un remanente a favor de sus accionistas (comunes y de inversión), del mismo modo, el aviso deberá contener el nombre de la entidad financiera donde fueron depositadas las cuotas no reclamadas, la fecha a partir de la cual podrán acercarse a solicitar el abono de los referidos montos y un breve listado de la documentación que deberán presentar para el desembolso por parte de la entidad financiera.

3. La instrucción que la sociedad le otorgue a la entidad financiera deberá señalar por lo menos lo siguiente:

a) Plazo: El plazo durante el cual la entidad financiera mantendrá el monto correspondiente a las cuotas no reclamadas no podrá ser menor a 02 años, pudiendo la sociedad establecer un plazo mayor.

b) Solicitud de cobro de remanente: El solicitante deberá presentar una solicitud simple a través del cual solicita el pago del remanente de la sociedad respecto de la cual es titular. Luego de recibida la solicitud, la entidad financiera contará con el plazo de 05 (cinco) días hábiles para corroborar que efectivamente el solicitante es titular de la acreencia.

- En caso el titular sea una persona natural: Presentar copia del documento de identidad del titular de acreencia; o, certificado registral de su sucesión intestada, de corresponder.

- En caso el titular sea una persona jurídica: Presentar vigencia de poder del representante legal que presenta la solicitud, adjuntando su documento de identidad.

c) Sobre el medio de pago: El pago del remanente podrá realizarse a través de las siguientes formas, según el requerimiento del titular de la acreencia:

- Transferencia bancaria: De optar por esta opción, remitir en la solicitud de pago, el detalle de la cuenta bancaria y código interbancario a fin de cumplir con el pago.

- Cheque de Gerencia: De optar por esta opción, se deberá insertar en la solicitud de pago, este detalle y manifestar su conformidad con que el pago se realice a través de un Cheque de Gerencia.
 - Pago en ventanilla: De optar por esta opción, no deberá consignar nada en la solicitud y el cobro se realizará en cualquiera de las ventanillas de la entidad financiera.
4. La entidad financiera, luego de la recepción de la solicitud podrá manifestar su conformidad con la solicitud ingresada y realizar el pago o denegar la solicitud, exponiendo el sustento correspondiente.
 5. Transcurridos los dos años luego del depósito de las cuotas no reclamadas en la entidad financiera o transcurrido el plazo mayor establecido por la sociedad. Esta última, considerando el plazo de caducidad que tienen los acreedores impagos, podrá instruir a la entidad financiera que finalizado el referido plazo, la entidad financiera abone los montos no reclamados a favor de los que fueron accionistas comunes, de forma proporcional a su participación en la Sociedad al momento de la inscripción de su disolución y liquidación.

6.2 SEGUNDA ALTERNATIVA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ART. 420 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Como segunda alternativa y contemplándola como una alternativa a largo plazo, propongo se modifique el numeral 4 del Art. 420 de la LGS.

Considero que resulta preciso señalar que teniendo en cuenta que la LGS vigente entró en vigor el 01 de enero del año 1998, es entendible que el término “consignación” se haya utilizado de forma errónea para expresar

alguna otra idea o que simplemente la figura de la consignación funcionaba diferente a como lo hace hoy.

De hecho, existe una gran diferencia en cómo se aceptaban las consignaciones antes de la pandemia producida por el Covid-19; a la forma en la que se aceptan las consignaciones hoy en día. Antes de la pandemia, era posible dirigirse al Banco de la Nación y realizar depósitos judiciales a nombre de los acreedores; sin embargo, hoy en día es necesario tener abierto un expediente no contencioso (es decir, un proceso judicial en trámite) y únicamente con dicho requisito, recién el Banco de la Nación aceptará la consignación solicitada.

Como señalé previamente, el Art. 420 de la LGS se ha mantenido vigente desde el año 1998 y es entendible que la estructura operacional interna del Banco de la Nación se ha modificado con el paso de los años, pudiendo incluso generar un impacto negativo en lo que hoy nos genera un problema, tal como lo es la extinción de las empresas con acciones de inversión.

En ese sentido, a largo plazo resulta sostenible se modifique el numeral 4 del Art. 420 de la LGS ya que en la realidad y conforme al actual contexto, la redacción vigente de este artículo no resulta eficiente sino al contrario, siendo perjudicial para las sociedades.

VII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

El presente trabajo trae a colación dos casos en específico en los que participé como parte de mis actividades profesionales, estos casos coinciden en que tratan sobre empresas que cuentan con acciones de inversión y que al momento de decidir salir del mercado, se ven inmersos en un proceso judicial

en virtud de la aplicación de una norma societaria que entró en vigencia desde el año 1998 y que hasta la fecha no ha sufrido mayor modificación sustancial.

Del desarrollo de este trabajo se identifican dos grandes problemas que afectan a las partes involucradas, siendo estas las empresas que cuentan con acciones de inversión y los titulares de las mismas, los cuales en principio debieron ser sus trabajadores.

Como bien se sabe, el ofrecimiento en pago y consignación permite que las empresas que cuenten con cuotas no reclamadas puedan extinguir sus obligaciones frente a sus acreedores; sin embargo, la práctica y la realidad no demuestran que esta salida sea la más feliz para las empresas ya que las involucra en un proceso judicial engorroso que puede demandar muchos años y gastos adicionales.

El tema económico cobra especial relevancia en este tema ya que la experiencia nos muestra que muchas veces las empresas que busca salir del mercado, terminan invirtiendo en la búsqueda, identificación y establecimiento de comunicación con cada titular de las acciones de inversión, montos que muchas veces superan las sumas que les corresponde recibir del remanente de la Sociedad.

La afectación que sufren las empresas que cuentan con acciones de inversión en su proceso de salida del mercado debido a la naturaleza judicial que tiene la consignación, supone una vulneración al derecho constitucional de libertad de empresa ya que como hemos podido identificar, la libertad de empresa no solo comprende la protección de la libertad para la creación de empresas o el acceso al mercado, sino también la libertad que se tiene para finalizar las actividades y salir del mercado cuando mejor lo disponga la sociedad a través de alguno de sus órganos facultados.

Que este tipo de empresas tengan como condición para lograr extinguirse, el iniciar y llevar adelante un proceso judicial (por más no contencioso que sea), supone un terrible agravio para con esta libertad constitucional, ya que se ven obligados a invertir tiempo y dinero.

A lo largo del desarrollo de este documento, hemos logrado identificar que tenemos dos derechos que se ven afectados con lo establecido en el numeral 4 del artículo 420 de la LGS, los cuales son el derecho a la libertad de empresa y el derecho de acreencia de los accionistas de inversión. Ambos derechos, se ven afectados y continuarán siendo afectados si mantenemos la aplicación de la referida norma societaria.

Como consecuencia de la afectación que hemos detallado, provocada por la aplicación de la norma societaria es que se proponen dos alternativas de solución, teniendo en cuenta que la primera puede aplicarse durante el corto plazo y en lo que se trabaja la segunda alternativa de solución. Como primera alternativa a corto plazo se propone que el BCRP emita a través de una circular un instructivo que reemplace el contenido del numeral 4 del artículo 420 de la LGS.

Como se puede apreciar en la propuesta del contenido de este documento, se busca resguardar el derecho de las partes involucradas, permitiendo que las empresas logren extinguirse de forma oportuna y sin que ello afecte el derecho de los accionistas de inversión. De aplicarse lo propuesto, con las precisiones y mejoras que claramente el BCRP puede proponer, se cumpliría con el objetivo de las empresas y se resguardaría el derecho de los titulares de las acciones de inversión.

Asimismo, la entidad financiera en la cual se depositen las cuotas no reclamadas actuará en virtud de un detallado instructivo que tiene como principal finalidad proteger a los verdaderos propietarios ya que muchas veces

actuarán los descendientes en lugar de los primigenios titulares de estas, con ese mismo objetivo, se propone que el plazo durante el cual se mantendrán las cuotas no reclamadas en las entidades financieras, coincida con el plazo de caducidad que contempla la norma societaria para los acreedores.

El presente documento propone que el instrumento normativo que emita el BCRP se aplique de forma exclusiva cuando nos encontremos frente a una “consignación” que deba realizarse en cumplimiento de la norma societaria ya que, como segunda alternativa de solución y alternativa a largo plazo, se propone se modifique el contenido de la norma societaria materia de análisis.

Si bien lo que propone el presente trabajo es que se aplique la primera alternativa de solución en lo que se trabaja en la realización de la segunda alternativa de solución, consideramos que la primera alternativa de solución propuesta podría permitir que tanto las empresas con acciones de inversión y sus titulares, cumplan con sus objetivos y ejerzan los derechos que les correspondan sin que se vean afectados en caso no se logre la realización de la segunda alternativa de solución.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano, E. (2016). In limine Litis Estudios Criticos de Derecho Procesal Civil. Lima: Actualidad Civil.
- Blancas, & Carlos. (1979). La acción laboral en el nuevo régimen de comunidad laboral. Revista Universidad Pacífico, 61-68.
- García, J., & Valle, O. (2014). El canje y redención de acciones de inversión: Una propuesta para el futuro. Revista de Actualidad Mercantil, 86-100.
- Hinostroza, A. (2011). Manual de consulta rápida del proceso civil. Lima: Grijley.
- Hundskopf, O. (2020). Diferencias entre las acciones de inversión societarias comunes y las acciones de inversión. En Los títulos valores en el Perú: Títulos Valores y Derecho de Mercado de Valores (págs. 761-780). Lima: Instituto Pacífico.
- Hundskopf, O. (s.f.). Procedimientos de disolución y liquidación en la Ley General de Sociedades y en la Ley de Reestructuración Empresarial. Ius Et Veritas, 53-60.
- Kresalja, B., & Ochoa, C. (2020). Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Laroza, E. E. (2015). Derecho Societario Peruano. La Ley General Sociedades del Perú. Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montoya, A. (2007). La aplicación de las acciones de inversión de la relación de canje pactada en una fusión. IUS LA REVISTA, 242-264.

- Osorio, K., & Abanto, R. (2012). Implicancias de un régimen de conversión forzosa. *Advocatus*, 229-239.
- Osterling, F., & Mario, C. (Junio de 2001). Algunos conceptos generales sobre el pago por consignación. Obtenido de Estudio Castillo Freyre.com: <http://www.castillofreyre.com>
- Uría, R. (1988). *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons Editore.
- Veliz, S. (6 de Junio de 2022). *Dimensión Mercantil*. Obtenido de <https://dimensionmercantil.pe/entendiendo-la-figura-del-capital-social/>